



RESOLUCIÓN No. ~~1~~ 1682 ✓

POR LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 1808 DEL 4 DE AGOSTO DE 2006 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984 y la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 2856 del 6 de octubre de 2005, el Departamento Técnico Administrativo – DAMA, actual Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio y le formuló pliego de cargos en contra del Señor VÍCTOR MANUEL LEMUS, en su calidad de propietario del establecimiento dedicado a la producción de mota, ubicado en la Carrera 95 B No. 42 G – 30 Sur, por generar contaminación atmosférica y auditiva.

Que a través de la Resolución No. 2635 del 6 de octubre de 2005, esta Entidad impuso al establecimiento en mención, Medida Preventiva de Suspensión de Actividades que generan contaminación atmosférica y auditiva.

Que mediante la Resolución No. 1808 del 4 de agosto de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente declaró responsable al Señor VÍCTOR MANUEL LEMUS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.369.118, en su calidad de propietario del establecimiento comercial dedicado a la producción de mota, ubicado en la Carrera 95 B No. 42 G – 30 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, de los cargos formulados en el Auto No. 2856 del 6 de octubre de 2005 e impuso como sanción de carácter pecuniaria, una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de Un Millón Doscientos Veinticuatro Mil pesos (1.224.000).



Que la mencionada Resolución, se encuentra notificada en edicto fijado en esta Secretaría, el día 9 de marzo de 2010, desfijado el día 23 de marzo de 2010 y con fecha de ejecutoria del 30 de marzo de 2010.

Que posterior a la Resolución No. 1808 del 4 de agosto de 2006, esta Entidad mediante el Auto No. 2445 del 23 de septiembre de 2008, abrió a pruebas dentro del proceso sancionatorio iniciado a través del Auto No. 2856 del 6 de octubre de 2005, el cual se notificó en edicto fijado en esta Secretaría, el día 2 de marzo de 2009 y desfijado el día 13 de marzo de 2009, con fecha de ejecutoria del 20 de marzo de 2009.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Debido Proceso en los asuntos administrativos, implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades relativas al control y vigilancia de su actividad. En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo sin la debida sujeción a las normas que los procedimientos especiales señalan como de obligatorio cumplimiento.

Que el Artículo 29 de la Constitución Política, consagra que el debido proceso es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "*de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite, para evitar que la decisión del ente administrador vulnere los derechos del investigado.

Que en el caso que nos ocupa, del análisis jurídico y revisión de los documentos y actos administrativos obrantes dentro del expediente No. DM-08-05-186, se encontró el radicado No. 2006ER35 del 2 de enero de 2006, en el que el Señor Víctor Manuel Lemus, en calidad de propietario de la cardadora ubicada en la Carrera 95 B No. 42 G – 30 Sur, presentó escrito de descargos contra el Auto No. 2856 del 6 de octubre de 2005, por el cual se abrió la mencionada investigación y solicitó como prueba, la práctica de una inspección ocular.

Que teniendo en cuenta el mencionado radicado, esta Secretaría expidió el Auto No. 2445 del 23 de septiembre de 2008, por medio del que se abrió a pruebas dentro del presente proceso sancionatorio, negando la inspección ocular solicitada y decretando de oficio una prueba documental, el cual fue emitido con posterioridad a la Resolución No. 1808 del 4 de agosto de 2006, por medio de la cual se sancionó al Señor Víctor Manuel Lemus, en calidad de propietario de la cardadora ubicada en la Carrera 95 B No. 42 G – 30 Sur, derivándose de ello que la decisión



proferida de fondo en la Resolución Sancionatoria no se haya tenido en cuenta el periodo probatorio establecido en el Decreto aplicable para ese entonces, es decir, el Decreto 1594 de 1984, lo que conllevaría a violar el debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política.

Que el Parágrafo Tercero del Artículo 85 de la ley 99 de 1993, estipula que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este Artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho está investido de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, para los aspectos no contemplados en dicho Código debe aplicarse el Código de Procedimiento Civil, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el Artículo 174 y siguientes del mencionado Estatuto.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, relacionado con la necesidad de la prueba, señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Que por otro lado, el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, ordena que la citación para hacer la notificación personal, se enviará por correo certificado, y tal envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.

Que es requisito para la eficacia y obligatoriedad de los actos administrativos, la notificación de los mismos a sus destinatarios, de conformidad con lo previsto en los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que el Artículo 48 de la misma norma, consagra que sin el lleno de los requisitos mencionados, no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión.

Que en el caso en concreto, la Resolución No. 1808 del 4 de agosto de 2006, fue notificada en edicto fijado el día 9 de marzo de 2010, desfijado el día 23 de marzo de 2010, es decir cuatro (4) años después de su expedición y además de lo anterior, no consta en el expediente, la respectiva citación ni la planilla que certifique la entrega de correspondencia a la dirección de notificación al sancionado, a fin de intentar la notificación personal, violando los artículos antes mencionados.



Que de acuerdo a lo establecido por el Código Contencioso Administrativo y el Principio de Revocatoria propio del Derecho Público, la Administración puede revocar los actos por ella emanada por causas de legalidad o de conveniencia, bien sea a petición de parte o de oficio.

Que el Código Contencioso Administrativo estableció como causales de revocatoria las siguientes: Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él y cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que la existencia de este recurso extraordinario, está dirigido a defender el orden jurídico y las características propias de presunción de legalidad del Acto Administrativo siempre y cuando recaiga en alguna de la causales señaladas y con el fin de que la administración reconozca errores en su expedición sin necesidad de ir a un proceso en lo contencioso administrativo.

Que si bien establece el Código Contencioso Administrativo, en su Artículo 73, que frente a la revocatoria de actos administrativos de carácter particular debe mediar consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, la norma también establece que una de las causales para que proceda la revocatoria directa, es cuando se dan los presupuestos previstos en el Artículo 69 del citado Código.

Que así las cosas, es claro que la Resolución No. 1808 del 4 de agosto de 2006, encuadra dentro de la primera causal de revocación, consagrada en el Artículo 69 del C.C.A., *cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley*, ya que se expidió sin tener en cuenta el periodo probatorio dentro del proceso sancionatorio, violando las disposiciones contenidas en el Decreto 1594 de 1984 y en consecuencia el Artículo 29 de la Constitución Política; además de lo anterior, dicha Resolución fue notificada en indebida forma, violando los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo; por tanto, se procederá a revocar en estos aspectos el Acto Administrativo en cuestión.

Que ha de entenderse que con la revocatoria de la Resolución 1808 del 4 de agosto de 2006, la etapa probatoria en el proceso sancionatorio iniciado a través del Auto 2856 del 6 de octubre de 2005, continuará su curso, razón por la cual deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el decreto y práctica de pruebas ordenadas en el Auto No. 2445 del 23 de septiembre de 2008.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:



@

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Revocar la Resolución No. 1808 del 4 de Agosto de 2006, por medio de la cual se declaró responsable al Señor Víctor Manuel Lemus, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.369.118 de Bogotá, en su calidad de propietario del establecimiento comercial dedicado a la producción de mota, ubicado en la Carrera 95 B No. 42 G - 30 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución al Señor Víctor Manuel Lemus, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.369.118 de Bogotá, en su calidad de propietario del establecimiento comercial dedicado a la producción de mota, ubicado en la Carrera 95 B No. 42 G - 30 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, o a quien haga sus veces.

PARÁGRAFO: El Propietario, en el momento de la notificación deberá allegar el certificado de existencia y representación legal actual de la empresa o el documento idóneo que lo acredite o autorice como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

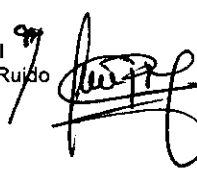
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los

18 MAR 2011


GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental 

Vo. Bo.: Orlando Quiroga Ramírez - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora Jurídica Grupo Jurídico Aire y Ruido
Proyectó: Fanny Carolina Arregocés Parejo - Abogada Contratista
Exp. No. DM-08-05-186









BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

Impresión Subsecor: Ingeniería Dúbrin - DDBI
Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B



CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 30 Mayo - 11 del mes de
Mayo de 2011, se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Handwritten Signature]
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

